

Secretaría. 17-05-2024.

Al Despacho del señor juez, el presente proceso de fijación de alimentos de mayores, informándole que, se encuentra pendiente señalar fecha para la continuación de audiencia.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO:	ALIMENTOS DE MAYORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	MILENA MARÍA CASTILLO CHARRIS
DEMANDADO:	HERNAN DARIO CONTRERAS GARCÍA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00235-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA

Se tiene que, en audiencia del 24 de enero de 2024, oficiosamente, el Despacho ordenó el recaudo de un listado de pruebas necesarias para el proferimiento final de este asunto, de las cuales solo el Banco Agrario no cumplió con la carga impuesta en el sentido de remitir el listado de los títulos pagados a favor de la demandante.

Sin embargo, el pagador, a quien se le requirió en igual sentido, si cumplió con dicho encargo, por lo que habiendo completado la recolección probatoria se pasará a fijar fecha para la continuación de la audiencia iniciada el 24 de enero de 2024.

Así las cosas, se señalará el día cinco (5) de junio de 2024, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia.

Cualquier duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **cinco (5) de junio de 2024**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, en los términos del artículo 392 del C.G.P., la cual principiará a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, y se comparecerá de manera virtual y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia.

Cualquier, duda, requerimiento o excusa será enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1cf56cd9445c70cfc1c854dc324539bde32dc6ba2ad538ec1742dd321863f4**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de Alimentos de Menores, informándole que la parte demandada presentó contestación y propuso excepciones.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	TATIANA MOJICA TORRENEGRA
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN AGUILAR NADJAR
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00203-00
ASUNTO:	AUTO FIJA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este Despacho a realizar fijación de fecha para la práctica de audiencia inicial de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y su parágrafo, señalando el día **veintiséis (26) de junio del 2024**, para llevar a cabo la audiencia, la cual principiará a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, y se comparecerá de manera virtual y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado decreta las siguientes pruebas y,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **veintiséis (26) de junio del 2024, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el marco del presente proceso, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales de la parte demandante las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de Zharick Sofia y Jose Jamit Aguilar Torrenegra.
- Copia de recibo de servicios publicos.
- Constancia no acuerdo.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales de la parte demandada, los recibos, facturas y certificaciones aportadas con la contestación de la demanda.

CUARTO: Ordénese el interrogatorio de partes, de la demandante TATIANA MOJICA TORRENEGRA y del demandado JOSE JOAQUIN AGUILAR NADJAR, la cual se llevará a cabo, en el marco de la audiencia a celebrarse en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b40ffebaf78bab289d15e0a88a07d919a9efddee5c58ae1ff337f1754c2c07**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de Alimentos de Menores, informándole que, se encuentra pendiente de programar audiencia.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	PATRICIA VERONICA GAMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HENRYS JULIAN MERCADO VEGA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00149-00
ASUNTO:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a señalar el día dieciocho (18) de junio de 2024, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia inicial, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia.

Cualquier, duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a los decretos probatorios, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **dieciocho (18) de junio del 2024, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el marco del presente proceso, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: En cuanto a los decretos probatorios, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f1dbc744029853161d33896dc1cdf2ada1fdc112e45d06007305406a8fdab**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE CABEZA CANTILLO
DEMANDADO	LACIDES RUIZ AVENDAÑO
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00077-00

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 04 de abril de 2022, donde el Juzgado ordenó el embargo solicitado.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de MAYO **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9515045d58b4620ca1e05ff20e7f5a92e2a7fb8ebd4201d65fe54cfd00b17b**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Aracataca-Magdalena

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	47-053-40-89-001-2018-00121-00
Ejecutante:	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ
Ejecutado:	JULIO MARIA URIBE BERRIO
Asunto:	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue el auto de fecha 21 de junio de 2019, a través del cual se resuelve seguir adelante la ejecución dentro del sub-lite, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por dicho extremo procesal.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 23 de abril del 2018, se resolvió la última solicitud elevada por la parte actora, sin que exista actuación pendiente por surtirse por este recinto judicial.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 15, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFAÑE Secretario</p>
--

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1a44428a8044970cac178d014decb4cf3c129d4fd321a896d6c23e9ff0530**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17/05/24.

Al Despacho del señor Juez ejecutivo de mínima cuantía. Informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	HUMBERTO ANTONIO DACONTE ACOSTA
EJECUTADO	ALVARO ENRIQUE CASTRO BARRIOS
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00468-00
ASUNTO:	AUTO TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 2 diciembre de 2022, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 7 diciembre de 2022, donde el Despacho resolvió corregir la providencia de 2 de diciembre de ese año y, mediante la cual se ordenó el embargo solicitado.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de

continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena**,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72b9dd1bdf6b601fc1c15870a358fe705166134e4787556f0913e0074c0cad**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JUANA ISSBEL DOMINGUEZ GARIZABAL
RADICADO	47-053-40-89-001-2021-00204-00

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 21 de junio de 2021, donde el Juzgado decretó el embargo solicitado por la parte demandante.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No.15**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de MAYO **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948890a6756f32dabe743a7319d938b2bd887deb8925fb1a6021bcff30dc008**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2018-00340-00
Ejecutante:	FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ
Ejecutado:	ALVARO JOSE PAREJO ESTRADA
Asunto:	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Aracataca, mayo veintidós (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue el auto de fecha 09 de septiembre de 2019, a través del cual se siguió adelante la ejecución dentro del sub lite, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por los extremos procesales.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 11 de enero del 2019, y, 20 de mayo del mismo año, se resolvió solicitud elevada por la parte actora, sin que exista actuación pendiente por surtirse por este recinto judicial.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,**

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 15**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9bfcd7eb07e86b4aaab903e53a59541833c1c3b8432f10cfca622c08ab016**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca -
Magdalena

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00160-00
Ejecutante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
Ejecutado:	
Asunto:	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, a través del cual este Despacho se abstuvo de dar curso a la terminación parcial de la obligación dentro de este proceso, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por dicho extremo procesal.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 01 de abril del 2019, se resolvió la última solicitud elevada por la parte actora, sin que exista actuación pendiente por surtirse por este recinto judicial.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,**

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 15**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb59c1440ccaa474da5b6022cf1c6f6dd6c43a99a5d8c4888181cd6bee9c52**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO SAADE ABDALA
DEMANDADO	ELICEO ESCORCIA MORGAN
RADICADO	47-053-40-89-001-2019-00649-00

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 18 de enero de 2021, donde el Juzgado ordenó requerimiento al Pagador sobre el embargo decretado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por

desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No.15 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de MAYO 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e8e1ff8fcb45732d1c06771a0ff1dcc4bf17a9fcaafa0427ef87bf4e1e5**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso de Reglamentación de Visitas, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JESUALDO JOSE CHARRIS CALLE
DEMANDADO	LORENA PAOLA BERNAL LARA
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00048-00.

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, en cual se ordenó no tener como notificada a la parte demandada, LORENA PAOLA BERNAL LARA.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

RESUELVE:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de MAYO **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb51acf5864135f226047a3f8fe18b6496249d2cf5d03f30ff4524aa35777db**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIX JOSE CACERES NIGRINIS
DEMANDADO	ROSA MARIA PAJARO SOLIS
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00225-00,

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 18 de julio de 2022, donde el Juzgado ordenó el embargo solicitado.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6a07afec75a902ae88868d66e6557934bcf5deb767488cbf3c661d2bbe1de**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca-
Magdalena

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00039-00
Ejecutante:	FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNANDEZ
Ejecutado:	CARLOS ARTURO ARRIETA GRANADOS
Asunto:	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue el auto de fecha 09 de septiembre de 2019, a través del cual se resuelve seguir adelante la ejecución dentro del sub-lite, sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada por parte de los extremos procesales.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante auto del 28 de enero del 2019, se resolvió la última solicitud elevada por la parte actora, sin que exista actuación pendiente por surtirse por este recinto judicial.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**.*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 1, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo 2024, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3b4c461217ddc0b9943a83c4cbf6e6a7883866e1fda86d5efa4d93d9116e8**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.17 /05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínimo cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	ISAAC DE JESUS QUINTERO OROZCO
EJECUTADO	JEISON OROZCO
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00228-00
ASUNTO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 18 julio de 2022, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 18 julio de 2022, donde el Despacho resolvió denegar la solicitud de embargo deprecada.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c47a1c0fffb7f927ad2abbc9a4fa58476aa2d6b913e49aaa2fa2a1af326a**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17/05/24.

Al Despacho del señor Juez Proceso ejecutivo de mínima cuantía, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSA MARI PAJARO SOLIS
DEMANDADO	JULIO ALBERTO ARIAS CABEZA
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00443-00

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 11 enero de 2023, en cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Empero, se verifica que la parte ejecutante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto al cuaderno de las medidas cautelares, se verifica que la última actuación fue mediante auto adiado 11 enero de 2023, donde el Juzgado ordenó el embargo solicitado.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso si no existieren remanentes solicitados con anterioridad. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo **2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5ca653f7bad2df81f7d573e16bc201c85bcd25d2c33ff0d13607b8447b4c6**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17-05-2024

Al Despacho del señor Juez, informándole que, la parte demandante dio traslado de la liquidación del crédito en los términos de la ley 2213 de 2022.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CRUZ MARIA QUINTERO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BARRAZA ESTRADA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00371-00
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y el traslado efectuado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, mediante memorial del 25 de abril del año en curso, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la misma que se le dio traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo a la norma en cita, visto que, la interesada dio traslado de la liquidación presentada, mediante la remisión del escrito liquidatorio, a través de un

canal digital, de lo cual obra la respetiva certificación electrónica, se torna procedente prescindir del traslado efectuado por secretaría por fijación en lista.

Adicional a lo anterior, y en atención a que ya se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, efectuado desde el 25 de abril hogaño, sin que la misma haya sido objetada, se erige necesario ordenar su aprobación.

En razón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante, según lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e331f14a2395306b5c3b7a4e1c873b17163d2ce8bb54db3efcd145daabcb**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BARLETTA CASTRO
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN DIAZ RESTREPO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00132-00.-
ASUNTO:	AUTO ORDENA INMOVILIZACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procederá el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de aprehensión material del vehículo de placa USC 685, incoada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se ordenó medida de embargo sobre el vehículo ya citado, la misma que se inscribió debidamente, de acuerdo a la constancia remitida por la Secretaría de Movilidad de Chía Cundinamarca, allegado a la cuenta electrónica del Juzgado.

Así, visto que la medida ordenada se encuentra inscrita según la constancia aportada, se torna procedente la solicitud deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese la aprehensión del vehículo automotor de PLACAS: USC 685, CLASE: VOLQUETA, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: CHEVROLET, LINEA: KODIAK, COLOR: BLANCO ARCO BICAPA, CARROCERIA: PLATON, MOTOR: 9SZ36708, MODELO: 2008., de propiedad del demandado ANDRES JULIAN DIAZ RESTREPO con C.C. 80´426.589

SEGUNDO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y depositarlo en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el territorio nacional.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPA
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRO

La presente providencia, se notifica por an
Estado Electrónico **No. 018**, publicado en la F
de la Rama Judicial, fijado hoy **25 de mayo** d
8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIV
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3b03d0b028e34a7e73234e959ce32167c4071c4fc2fbae44d1666b6b2262a**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAMIT RETAMOZO MANOTAS
DEMANDADO:	DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00128-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que el título valor objeto de cobro compulsivo, no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo cual se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado guarda silencio y no aporta las correcciones denotadas.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por JAMIT RETAMOZO MANOTAS contra DAIRO ANTONIO SALINAS CASTRO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce5887ce088ccb19d693f8c9e2bb215fe22e319cc64eb78049111d7d5f00c4**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAMIT RETAMOZO MANOTAS
DEMANDADO:	RAFAEL ORESTES FERNANDEZ LÓPEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00129-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que el título valor objeto de cobro compulsivo, no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo cual se le concedió el término de ley para corregir dicho miramiento.

Vencido el espacio de tiempo concedido para subsanar la demanda, el interesado guarda silencio y no aporta las correcciones denotadas.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, incoada por JAMIT RETAMOZO MANOTAS contra RAFAEL ORESTES FERNANDEZ LÓPEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6b16a331c26e57a3f4dfa5bbbfb4c9468c1a95dc8a4de48e44bcfd7e7ac84**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 17-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

OSCAR RODRIGIO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidos (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MENORES – EXONERACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ DARY ESTHER URRUTIA CORTÉS
DEMANDADO:	GILBERTO FRAGOZO RONDON
RADICADO:	47-053-40-89-001-2008-00212-00.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA EXONERACIÓN

Se tiene que, inicialmente la presente causa fue objeto de inadmisión en razón a que la parte interesada no cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el estatuto de conciliación, entre otros, razón por la cual se le concedió el término de ley para corregir los yerros denotados, no obstante, vencido el espacio de tiempo concedido, no se cumplió con lo ordenado en instancia.

Así, en atención al informe secretarial que antecede, como la anterior solicitud no se subsanó, de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio, por ello, este despacho judicial, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordena su rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, incoada por LUZ DARY ESTHER URRUTIA CORTÉS contra GILBERTO FRAGOZO RONDON, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c281ceb83fc7437ed5b3334a3333dfe6dc0675e38b0b8379aac07258f3251**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, informándole que la diligencia programada previamente no se pudo realizar por excusa presentada por el convocado.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	IBETH ROCIO LEIVA OSPINO
ABSOLVENTE:	MANUEL CAMARGO BARRANCO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00690-00
ASUNTO:	FIJA FECHA INTERROGATORIO

Visto el anterior informe secretarial y, de acuerdo con la realidad fáctica de este asunto, dado que la diligencia fijada previamente no se pudo llevar a cabo, por excusa presentada por parte del convocado, se hace necesaria su reprogramación.

En este orden de ideas, se establecerá nueva fecha para la realización de la audiencia en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte solicitado, indicando como fecha para la misma, el día **veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha y hora para celebrar la diligencia de interrogatorio de parte, el día **veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**, la misma que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d678f727114680e98414bbd4ddf3f49794ec05fb35c60e500bbb68929f0cb**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, informándole que, a pesar de que, en audiencia del 28 de febrero de 2024, se ordenó la nulidad de la notificación a la convocada, la absolvente se notificó de manera presencial en las instalaciones del Juzgado el 1 de marzo del hogaño.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	IBETH ROCIO LEIVA OSPINO
ABSOLVENTE:	ANA MARÍA JIMENEZ VELASQUEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00691-00
ASUNTO:	FIJA FECHA INTERROGATORIO

Visto el anterior informe secretarial, de acuerdo con la realidad fáctica del asunto en estudio, dado que la diligencia fijada previamente no se pudo llevar a cabo, dada la indebida notificación practicada, se hace necesaria su reprogramación.

En este orden de ideas, se establecerá nueva fecha para la realización de la audiencia en la que se llevará a cabo el interrogatorio de parte solicitado, indicando como fecha para la misma, el día **veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese como fecha y hora para celebrar la diligencia de interrogatorio de parte, el día **veintiocho (28) de mayo de 2024, a las 11:00 a.m.**, la misma que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **23 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d392d35b545da99a22e95448ae23477ad92f3c09f5efd2093aa1947fbb89999**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 17-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión Intestada, informándole que se LA DIAN contestó su requerimiento, por tanto, está pendiente reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos. Ordene.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintidós (22) de mayo de (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFREDO FONSECA BROCHERO ORLANDO RAFAEL FONSECA BROCHERO
CAUSANTE:	MANUEL SANTIAGO FONSECA DE LEÓN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2019-00300-00
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

CONSIDERACIONES

Se tiene que, según lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, "(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)".

Así, visto que, en la actualidad las citaciones y comunicaciones referidas en líneas precedentes se han hecho, especialmente la correspondiente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien ya emitió el informe del caso, se torna viable fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, designando para tal efecto, el día **nueve (9) de julio de (2024), a las 10:00 a.m.**, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jpmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **nueve (9) de julio de (2024), a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, a la cual se comparecerá de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE y que, a su vez, el link para entrar a la misma se enviará al correo electrónico de las partes el día de la diligencia. Cualquier, duda, requerimiento o excusa deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jpmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que se sirvan aportar el escrito contentivo del inventario y avalúo, en estricto apego a los lineamientos insertos en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd4a7f248480370e1ef4c353e156c105a4e2c3187e66fedda9b19167b817ce**

Documento generado en 22/05/2024 10:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>